

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE  
SILOE

Radicación No. 2019-00540-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2568

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

---

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO COMPATIR S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores SANDRA MILENA SUAREZ GIRALDO Y ROBINSON ALFONSO CASTAÑO GONZALEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 0997437, por valor de \$20.177.863, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 27 de junio de 2019 hasta pago el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 11 de septiembre de 2019 (fol. 19) y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: Los demandados constituyeron en deudores del BANCO COMPARTIR S.A., girando a su favor el Pagaré No. 0997437, con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2019 y por valor de \$20.177.863; Los demandados no han cancelado a favor del BANCO COMPARTIR S.A., las sumas antes mencionadas razón por la cual se encuentra en mora; El pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye título ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería CERTIMAIL certifica que los demandados recibieron la citación a través de los correos electrónicos [samisuarez-teamol993@hotmail.com](mailto:samisuarez-teamol993@hotmail.com) y [asprilla.as@hotmail.com](mailto:asprilla.as@hotmail.com), posteriormente obran las respectivas notificaciones mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería CERTIMAIL, la cual informa que el envío de los respectivos avisos fueron entregados efectivamente el día 21 de julio de 2021, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte

*Handwritten signature or mark.*

demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dichos documentos.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 0997437 por valor de \$20.177.863 título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados se notificaron por aviso, quienes no excepcionaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra los demandados señores SANDRA MILENA SUAREZ GIRALDO Y ROBINSON ALFONSO CASTAÑO GONZALEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.037.975.169 y 1.037.975.206 respectivamente, conforme al mandamiento de pago, contenido en el Auto Interlocutorio No. 2021 del 11 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Sonia Durán Duque*  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 00A de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria